Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (6410/00500/00000)
SALIDA
11/07/2019 09:22:59
2019110000015116

Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucia
C/ Johan G. Gutenberg, 1 Isla de la Cartuja
41092 - SEVILLA

Fecha: 11 de julio de 2019
Ref: SPM/msp
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 225/2019
Recurso Tribunal 50/2019

olgam.munoz@juntadeandalucia.es;francisco.alvarez.g@juntadeandalucia.es;juanantonio.canales.pozo@juntadeandalucia.es

Se notifica que con fecha 9 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 225/2019, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra la resolución, de 22 de enero de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Servicio de mantenimiento de instalaciones de la Agencia de Medio Ambiente y Agua», respecto del Lote 1 «Servicios centrales y almacén de Andalucía occidental» (Expte. NET 073287), convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua, ente adscrito a la actual Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Palma Martos

RECEPCIÓN
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Agencia de Medio Ambiente y Agua
22 JUL. 2019
Registro General 2019000005511 Sevilla
Hora

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/07/2019	PÁGINA 1/15
VERIFICACIÓN	Pk2jm67378XKRXHCRPYZZNMBNDRNFJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Recurso 50/2019
Resolución 225/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 9 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra la resolución, de 22 de enero de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Servicio de mantenimiento de instalaciones de la Agencia de Medio Ambiente y Agua», respecto del Lote 1 «Servicios centrales y almacén de Andalucía occidental» (Expte. NET 073287), convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua, ente adscrito a la actual Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 156-358477 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 14 de agosto de 2018, finalizando el plazo de presentación de ofertas a las 12:00 horas del 24 de septiembre de 2018.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS ONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/07/2019	PÁGINA 2/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmR9ZXF3CGC7RTD8W655YYSPKSH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El valor estimado del contrato asciende a 1.864.810,00 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación recibido.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante resolución, de 22 de enero de 2019, del órgano de contratación se adjudica el citado contrato respecto del Lote 1 a la entidad licitadora SACYR FACILITIES, S.A., antes VALORIZA FACILITIES, S.A.. Dicha resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y notificada a la entidad ahora recurrente el mismo 22 de enero de 2019.

CUARTO. El 12 de febrero de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CLECE, S.A. (en adelante CLECE) contra el citado acuerdo de adjudicación, respecto del Lote 1.

QUINTO. Mediante comunicación de 13 de febrero de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 19 de febrero de 2019.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/07/2019	PÁGINA 3/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmR9ZXF3CGC7RTD8W655YYSPKSH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEXTO. Con fecha 27 de febrero de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formulasen las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la citada entidad SACYR FACILITIES, S.A. (en adelante SACYR).

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado de 1.864.810,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
ONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/07/2019	PÁGINA 4/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmR9ZXF3CGC7RTD8W655YYSPKSH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que «*Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*
Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y notificada a la entidad ahora recurrente el 22 de enero de 2019, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el 12 de febrero de 2019, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 22 de enero de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo, se acuerde su nulidad con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas, evaluándolas nuevamente, con

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/07/2019	PÁGINA 5/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmR9ZXF3CGC7RTD8W655YYSPKSH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

continuación del procedimiento de licitación, procediéndose a la adjudicación del contrato a su favor.

En este sentido, en el cuerpo del recurso denuncia que la baja del 33,04% sobre el presupuesto base de licitación que ha ofertado la entidad SACYR, actual adjudicataria, es desproporcionada y no debió haberse admitido por dos motivos: por un lado, porque su oferta económica, según el tenor literal del recurso, supera con creces el límite a partir del cual se considera que una oferta puede no ser cumplida según dispone el PCAP, en aplicación de la LCSP y su reglamento, esto es un 10% por debajo del presupuesto base de licitación y, por otro lado, porque la justificación de la baja ofertada por SACYR se sustenta en unos datos y cálculos erróneos.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, SACYR, actual entidad adjudicataria, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Como se ha expuesto, en el primer motivo del recurso la recurrente denuncia que la oferta económica de SACYR es desproporcionada y no debió haberse admitido porque supera con creces el límite a partir del cual se considera que una oferta puede no ser cumplida según dispone el PCAP, en aplicación de la LCSP y su reglamento, esto es un 10% por debajo del presupuesto base de licitación.

En este sentido, el citado PCAP en su anexo VII-B "Parámetros objetivos para considerar una oferta anormal o desproporcionada", dispone lo siguiente:

«Los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados serán los siguientes:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
ONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/07/2019	PÁGINA 6/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmR9ZXF3CGC7RTD8W655YYSPKSH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 18 unidades porcentuales.

2. Cuando concurran dos licitadores, la que sea inferior en más de 14 unidades porcentuales a la otra oferta.

3. Cuando concurran tres licitadores, las que sean inferiores en más de 7 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 7 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 18 unidades porcentuales.

4. Cuando concurran cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 7 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 7 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

En estos supuestos se estará a lo previsto en la LCSP y en el RGLCAP. A efectos de considerar una oferta anormal o desproporcionada respecto de las proposiciones presentadas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo, lo establecido en el artículo 86.1 del RGLCAP se aplicará a las empresas de un mismo grupo que concurran separadamente a la licitación ya sea de forma individual o formando parte de una unión temporal.».

En el supuesto examinado, según consta en el expediente de contratación remitido para el Lote 1, a ocho empresas licitadoras que continuaban en el procedimiento de licitación les fue abierto su sobre número 3, que contenía la oferta económica. En este sentido, al objeto de determinar si alguna de ellas se encontraba en presunción de anormalidad, hubo de aplicarse el apartado 4 del citado anexo VII-B del PCAP, que en modo alguno expresa el porcentaje que señala la recurrente, pues en dicho apartado se indica un porcentaje de baja de 7 unidades y no de 10 como afirma la recurrente.

En todo caso, a aquellas entidades que inicialmente están en baja anormal, con carácter previo a su exclusión, no de forma automática como parece pretender la recurrente, se les ha de dar plazo para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/07/2019	PÁGINA 7/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmR9ZXF3CGC7RTD8W655YYSPKSH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

base al cual se haya definido la anormalidad de las ofertas, ex artículo 149.4 de la LCSP, circunstancias que han acontecido en el presente procedimiento, sin que en este sentido se aprecie tacha de ilegalidad alguna en el actuar de la mesa y el órgano de contratación.

Procede, pues, desestimar el primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo motivo del recurso la recurrente denuncia que la oferta económica de SACYR es desproporcionada y no debió haberse admitido porque la justificación de la baja ofertada por dicha entidad se sustenta en unos datos y cálculos erróneos.

En este sentido, afirma que el precio ofertado por la citada empresa se encuentra por debajo de los costes directos indicados en el PCAP, en concreto, no supera el coste de la mano de obra y, por tanto, se está poniendo en peligro la estabilidad del servicio durante toda su vigencia. Al respecto, señala que el informe del órgano de contratación en que se fundamenta la admisión de la baja realizada por SACYR tiene información errónea en cuanto al convenio colectivo de aplicación, a la antigüedad aplicada, a las horas relativas al mantenimiento correctivo, a los materiales y demás gastos y al servicio 24 horas, por lo que en consecuencia a su juicio la admisión carece de motivación y es arbitraria, no siendo por ello ajustada a derecho.

Pues bien, con carácter previo al análisis de los errores alegados por la recurrente, es preciso poner de manifiesto que la potencial existencia de algún error en la valoración de la documentación acreditativa de la viabilidad de una oferta no supone necesariamente, como parece pretender la recurrente, que la misma adolezca de falta de motivación y arbitrariedad.

1. En cuanto al alegato de error en el convenio colectivo de aplicación, indica la recurrente que sería el del sector de industrias siderometalúrgicas de la provincia de Sevilla, código 41002445011982, publicado el 9 de octubre de 2018 en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla, número 235, con vigencia desde el 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2020.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/07/2019	PÁGINA 8/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmR9ZXF3CGC7RTD8W655YYSPKSH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En este sentido, la recurrente hace una serie de cálculos aplicando el citado convenio relativos a los perfiles de oficial de primera y de tercera, indicando que para los años 2019 y 2020 existe una diferencia entre los precios por hora alegados por SACYR y los calculados por ella. En este sentido, manifiesta que los calculados respecto al año 2020 lo son en función de la subida aprobada del 2% para esa año.

Concluye la recurrente señalando que teniendo en cuenta ambos años -2019 y 2020- existe un desfase de 26.181,85 euros en los costes justificados por SACYR (190.256,71) y los calculados por ella (216.438,56).

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que en la documentación acreditativa de viabilidad de la oferta se hace referencia al convenio que estaba vigente cuando se presentó la misma, por lo que esta justificación se considera correcta, aunque posteriormente fuera publicado un nuevo convenio. En este sentido, indica el informe al recurso que en la página 3 de la citada documentación de viabilidad la entidad SACYR indica que "*En el desglose de los costes de personal ofrecidos para el servicio, la base de cálculo es el Convenio Colectivo para las Industrias Siderometalúrgicas de la provincia de Sevilla, suscrito el día 6 de abril de 2017, de aplicación en su última actualización con sus tablas para el año 2018 (se adjuntan como anexo 1), que se cumple escrupulosamente, tal y como reflejan los costes anuales del desglose económico adjunto*".

Concluye el órgano de contratación señalando, por un lado, que es evidente que la recurrente yerra en su argumento principal relativo al convenio colectivo de aplicación y, por otro, se confirma que no existe error por parte de la empresa adjudicataria a la hora de confeccionar sus precios en lo que al convenio colectivo de aplicación se refiere, con independencia de los efectos que pueda tener la actualización posterior en fase de ejecución del contrato del convenio de aplicación y que aquí no se discuten.

SACYR como interesada en el procedimiento, en su escrito de alegaciones al recurso, se pronuncia en términos parecidos al órgano de contratación.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/07/2019	PÁGINA 9/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmR9ZXF3CGC7RTD8W655YYSPKSH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Pues bien, para el análisis de la controversia suscitada es preciso acudir a lo previsto en el artículo 100 de la LCSP que dispone en lo que aquí interesa en su apartado segundo que «*En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado (...). En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.*».

Queda claro pues que el presupuesto base de licitación ha de ser adecuado a los precios de mercado que rijan en el momento de su elaboración, de tal suerte que en los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, como ocurre en el supuesto examinado, el presupuesto base de licitación habrá de indicar los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia en ese momento.

En efecto, conforme al citado artículo 100.2 de la LCSP, la adecuación a los precios del mercado, y en su caso al convenio laboral de referencia, del presupuesto base de licitación lo ha de ser en el momento de su elaboración. En el supuesto que se examina, en referencia al convenio colectivo, al haberse aprobado los pliegos el 14 de agosto de 2018, sería de aplicación el del sector de industrias siderometalúrgicas de Sevilla publicado en el Boletín Oficial de dicha provincia el 30 de septiembre de 2015 con sus correspondientes actualizaciones, y no el publicado en dicho boletín el 9 de octubre de 2018 como pretende la recurrente.

En este sentido, las ofertas de las distintas entidades licitadoras así como en su caso la justificación de la viabilidad de las mismas, han de estar referidas al convenio que está en vigor en el momento de la elaboración del presupuesto base de licitación, entrando dentro del principio de riesgo y ventura del contratista las potenciales variaciones salariales al alza o a la baja.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/07/2019	PÁGINA 10/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmR9ZXF3CGC7RTD8W655YYSPKSH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Procede, pues, desestimar este primer alegato del recurso relativo al convenio colectivo de aplicación al no apreciarse el error esgrimido por la recurrente.

2. Respecto al alegato de error en la antigüedad aplicada, indica la recurrente que según el convenio del metal, a todas las personas trabajadoras (excepto a las de fecha de antigüedad del año 2.013) les corresponde cobrar 2 quinquenios y según la justificación de SACYR en este concepto solo aplica un quinquenio, no contemplado tampoco el coste de Seguridad Social de dicha antigüedad.

A continuación, y en forma parecida al alegato anterior, hace una serie de cálculos para los años 2019 y 2020, en los que incluye además los costes de Seguridad Social, afirmando que existe un desfase de 7.509,20 euros entre los costes justificados por SACYR (4.546,08) y los calculados por ella (12.055,28).

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que en la página 4 de la documentación aportada por SACYR para acreditar la viabilidad de su oferta, se indica expresamente que el número de quinquenios considerados para cada persona trabajadora es de dos, salvo la de aquella cuya antigüedad es de 2013.

Asimismo, indica el informe al recurso que respecto a los importes a percibir por quinquenio, la recurrente de nuevo considera de aplicación un convenio que no estaba vigente, por lo que no pudo ser considerado por SACYR a la fecha de elaboración de su oferta.

En cuanto a los costes de Seguridad Social en concepto de antigüedad, indica el órgano de contratación que si bien SACYR no los considera en su justificación a los efectos de acreditar la viabilidad de su oferta, éstos quedan compensados con el ahorro anual que la empresa indica obtener con la aplicación de un sistema de gestión del absentismo propio -página 11 de su documento de justificación-, donde afirma que este sistema de gestión le permite reducir el absentismo por debajo de la media existente en el sector, valorándose por la propia SACYR lo que supone dicho importe económico.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/07/2019	PÁGINA 11/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmR9ZXF3CGC7RTD8W655YYSPKSH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Pues bien, este Tribunal no tiene nada que objetar a lo alegado por el órgano de contratación. Así, como se ha expuesto, la recurrente parte de la aplicación de un convenio colectivo que no estaba vigente en el momento de elaborar el presupuesto base de licitación. Asimismo, en la página 4 de la documentación aportada por SACYR para acreditar la viabilidad de su oferta, se indica expresamente la categoría de las personas trabajadoras que van a ejecutar la prestación, la fecha de antigüedad de cada una, el número de quinquenios considerados en cada caso que es de dos, salvo la de aquella cuya antigüedad es de 2013, y el coste anual por este concepto, sin que quepa dar la razón a la recurrente cuando manifiesta que según la justificación de SACYR *"la antigüedad de los trabajadores corresponde solo a 1 quinquenio"*.

En cuanto a los costes de Seguridad Social en concepto de antigüedad, es cierto que SACYR no los contempla. No obstante, dada la escasa entidad económica de los mismos, se ha de estar con el órgano de contratación cuando señala que quedan compensados con el ahorro anual que la empresa indica obtener con la aplicación de un sistema de gestión del absentismo propio.

Procede, pues, desestimar este segundo alegato del recurso relativo a la antigüedad aplicada al no apreciarse al error esgrimido por la recurrente.

3. En relación al alegato de error en cuanto a las horas relativas al mantenimiento correctivo, indica la recurrente que SACYR, por un lado, considera la hora ya sea urgente o no al precio de jornada normal, pero sigue aplicando un precio inferior al del convenio aplicable y, por otro lado, ha estimado que todas las horas se realizan en el año 2019 y con categoría de oficial de 3ª y sin antigüedad.

En este sentido, y a modo de conclusión, elabora un cálculo sobre la base del coste hora aplicado por SACYR (12,56 euros) y por ella conforme al convenio que manifiesta que está en vigor (14,10 euros), lo que le arroja un desfase de 1.284,06 euros.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/07/2019	PÁGINA 12/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmR9ZXF3CGC7RTD8W655YY5PKSH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Pues bien, la recurrente al igual que en los alegatos anteriores parte de la aplicación de un convenio colectivo que no estaba vigente en el momento de elaborar el presupuesto base de licitación.

Procede, pues, desestimar este tercer alegato del recurso relativo a las horas de mantenimiento correctivo al no apreciarse al error esgrimido por la recurrente.

4. En cuanto al alegato de error en los costes de los materiales y demás gastos, la recurrente se limita a aportar el mismo cuadro de costes que la empresa SACYR incluye en la documentación acreditativa de la viabilidad de su oferta, aunque con un formato distinto, sin alegar cuestión alguna.

En este sentido, este Tribunal no puede presumir qué supuesto error ha cometido la entidad SACYR en la justificación de los costes de los medios materiales, por lo que no es posible admitir el presente alegato de la recurrente.

5. En relación al alegato de error en los costes del servicio 24 horas, indica la recurrente que SACYR afirma que tiene un coste de 50 euros por mes en concepto de plus de disponibilidad; sin embargo, este plus es cotizable, por lo que para los dos años el coste se corresponde con una cantidad anual de 801 euros (12 x 50 x 1,335) y, por tanto, de 1.602 euros en el total de los dos años de servicio.

Pues bien, este Tribunal, al igual que ocurre en el alegato anterior, no acaba de apreciar cuál es la denuncia de la recurrente, pues SACYR en la documentación acreditativa de la viabilidad de su oferta, en relación con el servicio 24 horas y en lo que aquí interesa, indica un precio de 50 euros por mes, después en un cuadro recoge la dedicación (12 meses), el coste laboral (66,75 euros/mes) y el importe anual que asciende a 801 euros, exactamente el mismo importe que alega la recurrente que debía haber imputado SACYR, pero es más el importe de 66,75 euros por mes es el resultado de multiplicar 50 por 1,335, que es lo que manifiesta la recurrente que la adjudicataria no ha hecho.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/07/2019	PÁGINA 13/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmR9ZXF3CGC7RTD8W655YYSPKSH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En definitiva, la recurrente denuncia que el coste del servicio 24 horas debería de haber sido 1.602 euros en el total de los dos años de servicio y, sin embargo, exactamente ese coste es el que justifica SACYR en su documentación, por lo que no se entiende el presente alegato de la recurrente que por ello debe ser desestimado.

6. Por último, la recurrente plantea un alegato que denomina "resumen", en el que expone dos tablas en las que recoge el desfase económico en que a su juicio incurren los datos aportados por SACYR para justificar la viabilidad de su oferta y que han sido analizados en los tres primeros alegatos.

Asimismo, manifiesta que, dando por válido el resto de importes calculados por dicha empresa adjudicataria en materiales, gastos generales y beneficio industrial, resume el total del desfase producido, concluyendo que con los precios ofertados por SACYR no se puede cumplir con el servicio.

Pues bien, al tratarse el presente alegato de un resumen de lo argumentado en los anteriores que han sido analizados y desestimados *ut supra*, procede asimismo la desestimación del presente.

En definitiva, no se aprecian en la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta de SACYR los errores alegados por la recurrente, por lo que el recurso presentado ha de ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra la resolución, de 22 de enero de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Servicio de mantenimiento de instalaciones de la Agencia de Medio Ambiente y Agua», respecto del Lote 1 «Servicios centrales y almacén de Andalucía occidental» (Expte. NET

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/07/2019	PÁGINA 14/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmR9ZXF3CGC7RTD8W655YYSPKSH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

073287), convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua, ente adscrito a la actual Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 1.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/07/2019	PÁGINA 15/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmR9ZXF3CGC7RTD8W655YYSPKSH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	